

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 07 de febrero de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 211.537 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Marian Lisseth Cuartas Zuleta, apoderada especial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvese proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00064 00
Demandante	Michael Stiven González Bueno
Demandados	La Equidad Seguros Generales O.C. y Otros
Auto interlocutorio Nro.	219
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De acuerdo con las manifestaciones de la demanda, se desconoce los datos de notificación de todos los demandados. Al respecto, se le hace saber al apoderado demandante que en vista de que dos de los sujetos demandados son personas jurídicas y cuentan con registro mercantil, en cuyo documento puede efectuar la consulta para efectos de notificación. En esa medida se servirá verificar en los certificados de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y de la EMPRESA ARAUCA S.A, la información necesaria para su notificación y debida vinculación al proceso.
2. Así mismo se servirá indicar qué gestiones desplegó para obtener los datos de notificación del señor John William Blandón Pulgarín.
3. Una vez obtenidos los datos de notificación de los demandados, conforme lo dicho en

los numerales anteriores, acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en debida forma, así como de la subsanación de la demanda. Si el envío es vía mensaje de datos debe surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

4. En vista de que la demanda la formula la profesional del derecho, Dra. Marian Lisseth Cuartas Zuleta, y no aportó el respectivo poder que la faculte para estas gestiones, se servirá aportar el poder conforme los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022 y 74 y siguientes del CGP.
5. Habida cuenta que conforme al artículo 621 del CGP que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, en aquellos procesos donde la materia del litigio que se propone es conciliable, con es el caso, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad, la misma deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos; en esa medida la parte demandante deberá acreditar que agotó la conciliación extrajudicial, para lo cual aportará la respectiva acta de no acuerdo expedida por un centro de conciliación debidamente habilitado.
6. De cara a documentar los tratamientos médicos y atenciones en salud recibidas por el señor Michael Stiven González Bueno, se servirá aportar la historia clínica que contenga desde la primera atención recibida con ocasión del accidente ocurrido el día 07 de febrero de 2018.
7. Se servirá verificar las pretensiones que eleva en contra del señor RICARDO SALDARRIAGA GONZALEZ, como persona natural, pues en el acápite introductorio de la demanda, de este se refirió la calidad de representante legal de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
8. Dentro de la pretensión segunda de la demanda deberá discriminar el monto de la pretensión que reclama, con indicación de los perjuicios y la naturaleza de cada uno de ellos y el valor que pretende por cada concepto.
9. Indicará cual es el fundamento factico y probatorio del reclamo realizado en la pretensión tercera, por concepto de daño emergente.
10. Se servirá ampliar la descripción de los hechos, con indicación de si el demandante ejerce alguna actividad económica; y en esa medida señalará cuál es el medio de prueba con el que se pretende acreditar sus ingresos, dada sus reclamaciones a título de lucro cesante.
11. Deberá adicionar el escrito genitor con la estimación de perjuicios, en los términos que reclama el artículo 206 del CGP, habida cuenta que las pretensiones de la demanda persiguen el resarcimiento de perjuicios.
12. Aportará como anexo el histórico vehicular de propietarios del automotor de placas Placa BTP771, con una fecha de expedición que no supere treinta (30) días, a efectos de verificar la titularidad de dominio de quien se demanda en calidad de propietario para la fecha de los hechos

13. Adicionará el acápite de solicitudes probatorias, de prueba testimonial, con indicación concreta de los hechos de prueba sobre los cuales versará la declaración de los citados, conforme dispone el artículo 212 del CGP. Así mismo, indicará respecto de ellos sus datos de notificación, esto es, dirección, correo electrónico y teléfono.
14. Dada la solicitud probatoria tendiente a que se practique dictamen pericial, se le recuerda al demandante que a voces del artículo 227 del CGP, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. En esa medida, allegará el interesado el medio de prueba si a bien lo tiene y pretende hacerlo valer en el litigio.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>14/02/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>017</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ac3d75ea36ed5e63b3598059b7a3c30bd42ede41cb947c48ed1a021cb42a11**

Documento generado en 13/02/2023 11:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>